CAS. NRO. 2431-2011. LIMA

Lima, dieciséis de septiembre del dos mil once

℟ISTOS v CONSIDERANDO:------PRIMERO.- Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta y cuatro, interpuesto el veinticinco de mayo del dos mil once, pór César Rodrigo Benavides Elías, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, estando a la modificación establecida por la Ley número 29364. ------**SEGUNDO.-** Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 387° del Código Procesal Cívil, modificado por la ley número 29364, se ha interpuesto: i) Contra el auto expedido por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante en autos; y iv) Adjuntando el recibo de pago de la tasa judicial correspondiente.-----**TERCERO.-** Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388° del precitado cuerpo de leyes, es de verse que el recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1° del antes citado artículo; esto es, no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fuera adversa, obrante de fojas doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y cinco, que declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios. -----CUARTO.- Que los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 388° del Código Procesal Civil modificado por la ley número 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción de la norma o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión

CAS. NRO. 2431-2011. LIMA

SEXTO.- Que, asimismo el recurrente manifiesta como causal del recurso incoado, el apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el Expediente número 202-98 de la Tercera Sala Civil, Expediente número 35-95-Lima, Expediente número 641-95-Lima y el Exp.-715-95-Ancash.---**SÉPTIMO.-** Que, el impugnante indica que su pedido casatorio, persigue principalmente que la sentencia de mérito expedida por la Segunda Sala Comercial Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha ocho de julio del 2011, sea anulada.-------

OCTAVO.-Que es preciso acotar, que, conforme lo ha expresado el doctor Manuel Sánchez Palacios Paiva: "...la casación juzga la sentencia de vista, y nunca el proceso. No puede pensarse que con esta modificación (la ley 29364) se buscaría una revisión del proceso, de los hechos y prueba, convirtiendo a la Corte de Casación, en una tercera instancia..." (Sánchez-Palacios Paiva, Manuel, El Recurso de Casación Civil, Página trescientos sesenta y nueve, Editorial Jurista Editores. Lima-Perú. Dos mil nueve). Que es así que el requisito del inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil implica la exigencia de la descripción rigurosa de la supuesta infracción de la norma legal entendida dentro de evidente, específico, cierto y manifiesto. Examinado el recurso se advierte que éste no cumple con el requisito de procedencia establecido por la norma citada, toda vez que el recurrente no describe de manera

CAS. NRO. 2431-2011. LIMA

Siendo ello así: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cincuenta y cuatro, interpuesto el veinticinco de mayo del dos mil once, por César Rodrigo Benavides Elías; en los seguidos por Alberto Jesús Castillo Collazos con Cesar Rodrigo Benavides y Multitienda S.A.C., sobre convocatoria a Junta General de Accionistas, DISPUSIERON la

CAS. NRO. 2431-2011. LIMA

wallel

publicación de la presente resolución en el diario oficial; interviniendo como ponente el Señor De Valdivia Cano.

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANQ

Rammov Cano

Mph/csc

1, 1 JUN. 2012